



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2017-MPH-GM

Huaral, 22 de marzo del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Exp. N° 05645 de fecha 24 de febrero del 2017 presentado CHRISTIAN JOEL JAUREGUI SANCHEZ en calidad de representante legal de CONSORCIO APARICIO en el que solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH-GDU, Informe N° 168-2017-MPH/GDUR/SGOPEM de fecha 01 de marzo del 2017 de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Equipos Mecánicos, Memorándum N° 0181-2017-MPH/GDUR de fecha 02 de marzo del 2017 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 0189-2017-MPH/GAJ de fecha 07 marzo del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante el Exp. N° 05645 de fecha 24 de febrero del 2017 don Christian Joel Jáuregui Sánchez en condición de representante legal de CONSORCIO APARICIO solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH-GDUR de fecha 27 de diciembre del 2016 expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Que, con Informe N° 168-2017-MPH/GDUR/SGOPEM de fecha 01 de marzo del 2017 de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Equipo Mecánico, hace un análisis al pedido del recurrente sobre solicitud de nulidad en la que concluye que con respecto a los resultados de los cálculo de reajuste y formula polinómica han sido efectuados de acuerdo a la normativa D.S. N° 184-2008-EF contrato de obra y expediente técnico.

Que, respecto a la notificación de la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH/GDUR: El mencionado acto administrativo se ha notificado a la Sra. Gladys Carolina Vela Flores quien se presenta a la entidad como representante del CONSORCIO en la ciudad de Huaral, quien firmo el cargo de recepción con el nombre y firma del señor Christian Joel Jáuregui Sánchez, no obstante a ello el día 08 de febrero del 2017 se comunicó dicha resolución a su domicilio, fiscal Av. Manuel Olguín N° 335 Ofic. 1707 – Santiago de Surco y se solicitó al abono correspondiente.

Que, el recurrente precisa "Respecto a la validez del contenido y motivación de la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH/GDUR se hace referencia el Informe Legal N° 1101-2016-MPH-GAJ sustenta y pretende la aplicabilidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225", este párrafo no enerva, altera o modifica en nada la resolución final del acto administrativo que se cuestiona y que por error involuntario se ha consignado normativa que no corresponde.

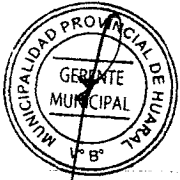
Que, de la revisión del artículo de la legislación aplicable al caso se tiene que el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su cuarto párrafo del artículo 211° establece los mismos términos para la aprobación de la liquidación; por tanto mencionado error al digitar, pues solo comprende el tipo de norma y artículo siendo su contenido el mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 6.4.1 señala que "Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento", no precisan motivación del acto administrativo; en consecuencia tenemos que el haber mencionado el Informe Legal no cambia el sentido de la decisión del acto administrativo y que sólo son decisiones de mero trámite tal y como lo establece la norma, por tanto no hay causal para declarar la nulidad.

Que, respecto a la fórmula Polinómica contenida en la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH/GDUR: El primer párrafo del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF establece que: "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato". (...), por su parte, el literal b) del artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF, establece que entre las condiciones mínimas que deben contener las Bases de todo proceso de selección se encuentra b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico" (...); asimismo, el literal i) señala "El Valor Referencial y las fórmulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento"; también forman parte del contenido obligatorio de las Bases.



Que, cabe precisar que el Expediente Técnico de Obra es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, valor referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y si el caso lo requiere estudio de suelos, estudio geológico de impacto ambiental u otros complementarios; en ese orden de ideas el contrato de obra se encuentra conformado por las Bases Integradas, las mismas que contienen el Expediente Técnico de Obra y la fórmula polinómica; en consecuencia la fórmula polinómica forma parte del contenido del contrato de obra.

Que, por otro lado el artículo 35° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.L. N° 1017 establece que "El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento"; de conformidad con lo expuesto la fórmula polinómica a ser aplicada durante la ejecución de una obra se encuentra establecida en las Bases y por tanto forma parte del Contrato, de tal manera que quienes participan en el proceso de selección y suscriben el contrato conocen los elementos y criterios que se tomarán en cuenta para reactualizar el valor de contrataciones del Estado, no permite que la entidad modifique dicha fórmula. En esa medida, en la ejecución de un contrato de obra y por tanto, durante su liquidación, debe emplearse la fórmula polinómica establecida en el Expediente Técnico de Obra, sin que la entidad pueda alterar o modificar su alcance, bajo responsabilidad.

Que, respecto a la Deducción en la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH/GDUR por adelantos otorgados: se hace de conocimiento que para su deducción se ha aplicado el D.S. N° 011-79-VC, modificado por los D.S. N° 017-79-VC y D.S. N° 06-86-VC, normas que regulan la aplicación de las deducciones por la entrega de adelanto de materiales y el adelanto directo.

Que, lo fundamentado por el recurrente en su escrito no es motivo para que se declare la nulidad del acto administrativo consistente en la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH-GDUR de fecha 27 de diciembre del 2016, por cuanto ha sido emitido sin contener ningún vicio que acarree su nulidad.

Que, por ello lo peticionado por el recurrente en su escrito es improcedente en mérito que no es causal de nulidad de acto administrativo a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que se precisa:

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

Que, en este caso no existe una contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

actuar al margen de ella y asimismo en la segunda causal no señala defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez conforme a lo establecido en el art. 3º de la Ley N° 27444.

Que, para mayor abundamiento en el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, señala:

"Artículo 164.- Ejecución de garantías

(...)

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista."

Que, con Informe N° 0189-2017-MPH/GAJ de fecha 07 de marzo del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal que se declare improcedente el pedido de nulidad interpuesto por don Christian Joel Jáuregui Sánchez en condición de representante legal de CONSORCIO APARICIO contra la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH-GDUR de fecha 27 de diciembre del 2016, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal, se proceda a emitir acto resolutivo correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

ESTANDO A LO EXPUESTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO CON D.L. N° 1017 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR D. S. N° 184-2008-EF, LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 27444 Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

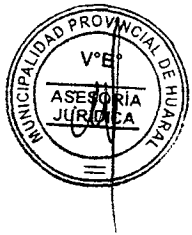
ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el pedido de nulidad interpuesto por Christian Joel Jáuregui Sánchez en condición de representante legal de CONSORCIO APARICIO contra la Resolución Gerencial N° 222-2016-MPH-GDUR de fecha 27 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Sub Gerencia de Obras Públicas y Equipo Mecánico el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a don Christian Joel Jáuregui Sánchez en calidad de representante legal del Consorcio Aparicio, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal